

5.3. Créditos y préstamos de ahorro vivienda y ahorro pesquero: Máximo, incluidas comisiones, igual al tipo básico del Banco de España aumentado en un punto, es decir, 9 por 100 anual.

5.4. Créditos y préstamos de ahorro bursátil: Máximo, incluidas comisiones, igual al tipo básico del Banco de España, es decir, 8 por 100 anual.

5.5. Créditos y préstamos de ahorro del emigrante: Máximo, incluidas comisiones, igual al tipo básico del Banco de España, aumentado en tres puntos, es decir, 11 por 100 anual.

6. Comisiones.

Se devengarán conforme a lo establecido en la Orden de 29 de febrero de 1972, con las modificaciones introducidas por las Ordenes de 4 de marzo de 1974 y 17 de junio de 1975 y por el número segundo de la Orden de 24 de septiembre de 1974.

Segundo.—Las retribuciones (tipos de interés más comisiones) especificadas en los apartados 3 y 4 del número primero de la presente Orden se aplicarán sobre la inversión realmente efectuada en cada momento por la Entidad de crédito o de ahorro, es decir, sobre la cantidad efectivamente puesta a disposición del cliente sin traba ni limitación alguna.

Tercero.—Lo establecido en la presente Orden ministerial será de aplicación a todas las operaciones que se convengan y formalicen a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma. A las operaciones en curso y a las autorizadas o convenidas con anterioridad, aunque no estén formalizadas, les serán de aplicación las condiciones establecidas en las normas vigentes hasta dicha fecha.

Cuarto.—Los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de crédito cooperativo facilitarán a sus clientes, en las liquidaciones que practiquen por sus operaciones activas, pasivas y de servicios, un documento en el que se expresen con toda claridad los tipos de interés y comisiones aplicados, con indicación concreta de su concepto, los resultados de unos y otras, las bases y tiempos del devengo, la cantidad puesta a disposición del cliente y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que pueda deducirse del documento el coste real de la operación y que la liquidación es correcta.

II. INVERSIONES OBLIGATORIAS DE LA BANCA Y CAJAS DE AHORRO

Quinto.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,25 puntos mensuales, a partir de 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 21 por 100.

Sexto.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los porcentajes de sus recursos ajenos que las Cajas de Ahorro destinarán a inversiones obligatorias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, serán los siguientes:

1. Fondos públicos y otros valores computables: 41 por 100. Dentro de este porcentaje, al menos el 3 por 100 de sus recursos ajenos habrá de estar materializado en cédulas para inversiones, si bien se mantiene en vigor, para el cómputo de dicho 3 por 100, la regla establecida en la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1977.
2. Préstamos de regulación especial: 22 por 100.

Séptimo.—El porcentaje de inversión en fondos públicos, a que se refiere el apartado 1 del número anterior, se reducirá en 0,25 puntos mensuales, a partir del 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 25 por 100.

Octavo.—El porcentaje de préstamos de regulación especial a que se refiere el apartado 2 del número 6.º de la presente Orden se reducirá en 0,25 puntos mensuales, a partir del 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 10 por 100.

III. DEPOSITOS OBLIGATORIOS EN EL BANCO DE ESPAÑA POR INCREMENTOS DE SALDOS EN CUENTAS EXTRANJERAS EN PESETAS

Noveno.—Se derogan la Orden ministerial de 6 de febrero de 1973 por la que se estableció el depósito obligatorio en el Banco de España de los incrementos de los depósitos o imposiciones en pesetas convertibles, y los números quinto, sex-

to, séptimo, octavo y noveno de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1973, por la que se regularon los depósitos obligatorios en el Banco de España de los incrementos de las cuentas extranjeras en pesetas.

IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Décimo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de julio de 1969, sobre tipos de interés aplicables por los Bancos privados, por las Cajas de Ahorro y por las Entidades de Crédito Cooperativo; los números primero y segundo de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, sobre operaciones a plazo de los Bancos privados; los números primero y segundo de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, sobre operaciones a plazo de las Cajas de Ahorro; los números primero y cuarto de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973, sobre inversiones obligatorias de Cajas de Ahorro; el número cuarto de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, sobre operaciones a plazo de Cajas de Ahorro; la Orden ministerial de 10 de marzo de 1976, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro en fondos públicos y otros valores computables, y el número primero de la Orden ministerial de 10 de marzo de 1976, sobre inversiones de la Banca, así como cuantas disposiciones de igual rango se opongan a la presente Orden.

Décimoprimer.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias, para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, para resolver las dudas que suscite su aplicación.

Décimosegundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

17075 *ORDEN de 23 de julio de 1977 por la que se modifican los tipos de interés aplicables por el Banco de España.*

Excelentísimos señores:

Las directrices de política económica aprobadas por el Gobierno establecen la necesidad de revisar la estructura y nivel de los tipos de interés del sistema financiero, de forma que contribuyan, por un lado, a dominar las presiones inflacionistas, y, por otro, a equilibrar mejor la oferta y la demanda de fondos y a canalizarlos adecuadamente.

Dentro de esta estrategia antiinflacionista, se estima conveniente elevar en un punto el tipo de interés básico del Banco de España y liberalizar los tipos de interés aplicables a sus restantes operaciones con las Instituciones crediticias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado en el 8 por 100 anual.

Segundo.—El Banco de España podrá fijar libremente los tipos de interés de las restantes operaciones que realice con las Instituciones financieras.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes de 21 de julio de 1969, 9 de agosto de 1974 y 30 de abril de 1977, sobre tipos de interés aplicables por el Banco de España.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.